REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. de Sol: 2025-R0242589
Recurrente: [redacted], SRL
Recurridos: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3586

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha 31 **de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00086 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. de Sol: 2025-R0242589
Recurrente: [redacted], SRL
Recurridos: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo de Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad [redacted], SRL, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria y Comercial y Mipymes (MICM) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted] Procurador General Administrativo actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. de Sol: 2025-R0242589
Recurrente: [redacted], SRL
Recurridos: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en fecha 21 de marzo 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 01 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia Bethania Rosa Rubio la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 15 de mayo 2023, el Ministerio de Industria, Comercial y Mipymes emitió una certificación núm. 105607, donde clasificó como mediana a empresa a la entidad Ferretero Industrial [redacted], SRL., inconforme con la decisión administrativa interpuso una solicitud de reconsideración la cual fue rechazado en fecha 21 de diciembre de 2023 posteriormente interpuso un recurso jerárquico, el mismo fue rechazado mediante la comunicación núm. 000280, razón por la que la entidad Ferretero Industrial [redacted], SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. de Sol: 2025-R0242589
Recurrente: [redacted], SRL
Recurridos: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

00086 de fecha 21 de febrero de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 24 de abril del 2024, por la entidad comercial FERRETERO INDUSTRIAL DÍAZ LÓPEZ, S.R.L., en contra de la comunicación núm. 000280 de fecha 12 de marzo de 2024 emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso incoado por la sociedad comercial FERRETERO INDUSTRIAL DÍAZ LÓPEZ, S.R.L contra la comunicación núm. 000280 de fecha 12 de marzo de 2024, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, de conformidad con las consideraciones expuesta en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica. Contradicción de sentencia" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. de Sol: 2025-R0242589
Recurrente: [redacted], SRL
Recurridos: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por inexistencia de interés casacional.

Sobre la ausencia de interés casacional

10. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. de Sol: 2025-R0242589
Recurrente: [redacted], SRL
Recurridos: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[1] Ley 2-23 Sobre Recurso de Casación, Considerando Sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. de Sol: 2025-R0242589
Recurrente: [redacted], SRL
Recurridos: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. de Sol: 2025-R0242589
Recurrente: [redacted], SRL
Recurridos: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. de Sol: 2025-R0242589
Recurrente: [redacted], SRL
Recurridos: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de marzo de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. de Sol: 2025-R0242589
Recurrente: [redacted], SRL
Recurridos: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las normas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. de Sol: 2025-R0242589
Recurrente: [redacted], SRL
Recurridos: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. de Sol: 2025-R0242589
Recurrente: [redacted], SRL
Recurridos: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], SRL., sustenta un aspecto de su único medio de casación en una *contradicción de motivos* vicio que accede dentro de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. de Sol: 2025-R0242589
Recurrente: [redacted], SRL
Recurridos: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el pedimento de la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia y *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente establece que el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio de contradicción al establecer en sus considerandos 18 al 20 de la sentencia impugnada que verificó que la hoy recurrente es una empresa mediana por superar uno de los criterios para las pequeñas empresas, sin embargo, establece en el considerando 17 que para la categoría de mediana empresa la ley establece que se deben cumplir con dos criterios, lo que evidencia una contradicción de motivos.

25. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.1 Sobre la categoría de empresa En el caso ocurrente, la parte recurrente, sostiene que el Ministerio de Industria, Comercio y MIPMES, realizó una

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. de Sol: 2025-R0242589
Recurrente: [redacted], SRL
Recurridos: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

errónea aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 187-17 que modifica los artículos 1, Párrafo 1, 2, y 22, y adiciona un Artículo 2 Bis a la Ley No. 488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES). Referente a la clasificación de las micros, pequeñas y medianas empresas, la Ley núm. 187-17, en su artículo 4, que modifica el artículo 2 de la Ley 488-08, establece que: "Las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), son toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicio, rural o urbano, que responda a las siguientes categorías, según el tamaño: 2) Pequeña Empresa: a) De 11 a 50 trabajadores; y b)Ventas brutas anual de hasta cincuenta y cuatro millones de pesos dominicanos(RD8$54,000,000.00). 3) Mediana Empresa: a) De 51 a 150 trabajadores; y b) Ventas brutas anual de hasta doscientos dos millones de pesos dominicanos (RD$202,000,000.00)."A que, el párrafo I, la Ley núm. 187-17, en su artículo 4, que modifica el artículo 2 de la Ley 488-08, indica que: "Para ser clasificada dentro de una de las categorías MIPYMES, la empresa deberá cumplir con los dos criterios de clasificación por tamaño establecidos en esta ley. En el caso de que una empresa supere el margen definido por uno de los criterios, será clasificada dentro de la categoría en que se encuentra esta variable superior. Para la categoría de mediana empresa será obligatorio cumplir con los dos criterios. Si la empresa superase el margen definido por uno cualesquiera de ellos, no será considerada como una mediana empresa". 18. El tribunal advierte, que el espíritu del legislador en el texto citado ut supra, es que las empresas sean clasificadas dentro de las categorías exigibles para ser identificadas como micro, pequeña o mediana empresa (MIPYMES). 19. En ese sentido, se verifica según lo establece el párrafo I del artículo 2 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. de Sol: 2025-R0242589
Recurrente: [redacted], SRL
Recurridos: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la Ley núm. 187-17, que las empresas deben cumplir con los dos criterios de clasificación por categoría requeridos, sin embargo, cuando una empresa supere uno de los márgenes definidos "será clasificada dentro de la categoría en que se encuentre esta variable superior" 20. En tales efectos, se ha verificado que la administración al momento de realizar la categorización de la entidad Ferretero Industrial [redacted], S.R.L., utilizó como parámetro la Declaración Jurada de Impuesto sobre le Renta, del año 2022 en cual se evidencia el volumen de ventas ascendente a la suma de RD$127,646, 480,05. 21. En adición, este colegiado ha constatado que, la entidad comercial Ferretero Industrial [redacted], S.R.L., ha superado la variable de ventas anuales establecida para la categoría de pequeña empresa, por lo que se determina que la recurrente pertenece a la categoría de mediana empresa.

26. **Sobre la contradicción de motivos.** La parte recurrente hace referencia expresa de que el tribunal *a quo* al indicar primero que para que una empresa sea considerada como mediana es necesario que se cumpla con dos de los criterios establecidos por la ley y luego categoriza a la recurrente dentro de la categoría de mediana empresa a pesar de señalar que la misma solo cumple con uno de los criterios de categorización exigidos. *Que para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se*

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. de Sol: 2025-R0242589
Recurrente: [redacted], SRL
Recurridos: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra[3].

27. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones *que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[4].

28. En ese sentido, de lo anteriormente externado no se aprecia la contradicción de motivos alegada por la recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a quo*, luego de analizar los textos legales referentes a la clasificación de micros, pequeñas y medianas empresas, determinó que, según el párrafo I del artículo 2 de la Ley núm. 187-17, si bien para que una empresa sea clasificada en una de la categorías

[3] Cas. Civ. núm. 7, 14 de mayo 2008, 1170, pp. 70-81.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-23-1171 de fecha 20 de octubre de 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. de Sol: 2025-R0242589
Recurrente: [redacted], SRL
Recurridos: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

disponibles deberá cumplir con dos de los criterios de clasificación por tamaño, cuando la empresa supere uno de los márgenes definidos será clasificada dentro de la categoría que se encuentre esa variable superior, explicando que en la especie la parte recurrente evidencia un volumen de ventas de RD$127,646,480.05 según declaración jurada de impuesto sobre la renta del año 2022, la cual ha sido utilizada por la administración como parámetro para clasificación; constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo sobre las cuales no se aprecia contradicción alguna, así como tampoco se comprueba en dicho fallo una contradicción inconciliable entre las motivaciones de la sentencia recurrida y su dispositivo, razones por las que se rechaza este aspecto del único medio de casación examinado.

29. **En relación con algunos aspectos de su único medio de casación sobre el cual la recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

30. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en su medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. de Sol: 2025-R0242589
Recurrente: [redacted], SRL
Recurridos: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en un aspecto de su medio de casación la parte recurrente se limitó a alegar violaciones legales, indicando que el tribunal *a quo* incurrió en la violación de las disposiciones de la Ley núm. 187-17 modificada por la Ley 488-08 en su artículo 4 párrafo I prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm. de Sol: 2025-R0242589
Recurrente: [redacted], SRL
Recurridos: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00086 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.